

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

27 de octubre de 1980

Núm. 73-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión Constitucional relativo al Proyecto de Ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión Constitucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

I. La Comisión ha adoptado los siguientes acuerdos:

Primero. Tramitación en cuatro proyectos de ley diferentes de las siguientes ma-

terias: seguridad ciudadana y competencias gubernativas (corresponde a los Capítulos I y II del proyecto del Gobierno); estados de alarma, excepción y sitio (corresponde al Capítulo III); potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución (corresponde al Capítulo IV), y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (corresponde al Capítulo V).

Segundo. La denominación de los citados proyectos de ley será, respectivamente, la siguiente:

1. Ley de Seguridad Ciudadana y Competencias gubernativas.
2. Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
3. Ley Orgánica sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución.
4. Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tercero. Que, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, se envíe a la Comisión de Interior, para su tramitación en ella, el Capítulo V del actual Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, Capítulo que pasa a constituir el Proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Cuarto. Tramitación prioritaria en la Comisión Constitucional del Capítulo IV del Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, Capítulo que, en su conjunto, pasa a denominarse Proyecto de Ley Orgánica sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución.

II. Proyecto de Ley Orgánica sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución

Artículo 1.º

A los efectos previstos en el artículo 55, apartado 2, de la Constitución, se entenderá que las personas cuyos derechos fundamentales pueden ser suspendidos, en los supuestos y con el alcance que se determinan en la presente ley, son todas aquellas que planeen, organicen, ejecuten, colaboren en grado necesario o inciten de modo directo a la realización de las acciones atentatorias contra la seguridad ciudadana que se especifican en el artículo siguiente, así como a quienes, una vez proyectadas, intentadas o cometidas las mismas, hiciesen su apología o trataran de proteger o encubrir a los implicados en ellas, dificultando, por cualquier acción, omisión o medio, su posterior identificación y captura.

Artículo 2.º

Se considerarán acciones atentatorias contra la seguridad ciudadana susceptibles de determinar, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la suspensión individual de los derechos a que se refiere el artículo siguiente de la presente ley en aplicación del artículo 55, 2, de la Constitución, las enumeradas en los apartados siguientes, siempre que se cometan por personas integradas o relacionadas con bandas armadas o elementos terroristas:

a) Las que directamente atentan contra la vida o integridad física de las personas.

b) Las que se cometan mediante el empleo de armas, explosivos o cualesquiera instrumentos de agresión de similar naturaleza.

c) Las que den o puedan dar lugar a la detención ilegal, secuestro o cualquier tipo de privación de libertad de una o más personas, bajo exigencia de rescate o cualquier otra condición intimidatoria.

d) Las que se concreten en amenazas, coacciones, intimidaciones o extorsiones susceptibles de generar un clima de violencia o temor entre la población o una parte de ella.

e) Las que requieran o exijan para el logro de sus objetivos la adquisición, tenencia, depósito, fabricación, transporte o suministro de armas, municiones o explosivos.

f) Las que produzcan o puedan causar destrucciones, incendios, inundaciones, descarrilamientos, voladuras o cualesquiera otros estragos de análoga gravedad y significación para las personas o los bienes.

g) Las que pretendan el corte o paralización de los servicios públicos esenciales para la comunidad, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sobre el ejercicio del derecho de huelga.

h) Las que comprometan la seguridad exterior del Estado o atenten contra sus Instituciones constitucionales.

i) Las constitutivas de posesión o tenencia ilegal de armas, municiones o explosivos.

j) En general, cualquiera otra que el Código Penal, en su tipificación, califique como terrorista.

Artículo 3.º

A las personas comprendidas en el ámbito del artículo 1.º de esta ley por su presunta participación o colaboración en las acciones enumeradas en el artículo 2.º se les podrá suspender, siempre que se observen las garantías que en esta ley se establecen, todos o alguno de los derechos fundamentales siguientes:

a) El derecho a ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial en

el plazo máximo de setenta y dos horas desde su detención.

b) El derecho a la inviolabilidad de sus domicilios respectivos y a no soportar en ellos registro alguno sin su consentimiento o resolución judicial que lo supla.

c) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas o telefónicas, y al secreto de éstas.

Artículo 4.º

1. La suspensión de los derechos mencionados en el artículo anterior será acordada por el Ministro del Interior mediante resolución debidamente motivada y referida siempre a personas y derechos determinados.

2. En los casos de urgencia inaplazable, la resolución podrá ser adoptada por el Director de la Seguridad del Estado, que dará cuenta inmediata de la misma al Ministro del Interior.

3. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán comunicadas de inmediato al Juez Central, el cual, a la vista de las razones aducidas, de las actuaciones que por sí mismo mande practicar, y oído el Ministerio Fiscal, acordará, motivadamente, y en el plazo de setenta y dos horas, su confirmación o revocación, total o parcial.

4. Igualmente serán notificadas tales resoluciones a los interesados inmediatamente de adoptarlas, salvo las previstas en el apartado c) del artículo anterior, cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

Artículo 5.º

1. La detención gubernativa podrá durar el tiempo necesario para la investigación y el esclarecimiento de las actuaciones criminales en las que el detenido se le supusiese implicado, sin que en ningún caso pueda exceder del plazo de diez días, transcurridos los cuales deberá ser puesto necesariamente en libertad o entregado, en

unión de las actuaciones practicadas, a la autoridad judicial competente.

2. Durante la detención a que se refiere el apartado anterior, el Juez que la hubiere confirmado inicialmente podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente la situación del detenido y, en su caso, visitarlo en el lugar de detención, en orden a verificar la corrección y congruencia de las limitaciones impuestas a sus derechos fundamentales.

3. La autoridad que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecta al detenido o preso.

Artículo 6.º

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de autorización o mandato judicial previo, a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, cualesquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar relación con los delitos de que se les acusase.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicará inmediatamente al Juez Central el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

Artículo 7.º

1. El Ministro del Interior podrá ordenar por un plazo de hasta tres meses la observación postal, telegráfica o telefónica de aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los gru-

pos organizados a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

2. De subsistir las razones que hubiesen determinado la adopción de las medidas de intervención previstas en el apartado anterior, éstas podrán ser prorrogadas sucesivamente por iguales períodos de tres meses.

3. De la adopción de la medida y de cada prórroga que se acuerde se dará cuenta inmediata al Juez competente, el cual, en el plazo máximo de setenta y dos horas, deberá confirmarla o revocarla, en todo o en parte, previa constatación sumaria de la existencia y gravedad de las circunstancias que la justificaron.

Artículo 8.º

La instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Artículo 9.º

El Gobierno informará al Congreso de los Diputados del uso que se hace y del re-

sultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en los artículos 1.º al 7.º de esta ley.

Artículo 10

1. La utilización injustificada o abusiva de las facultades contenidas en los artículos 1.º al 7.º de la presente ley producirá la responsabilidad prevista en el último párrafo del artículo 55, 2, de la Constitución.

2. Los que, como consecuencia de la aplicación de las medidas contenidas en dichos preceptos, sufran en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, podrán exigir ser indemnizados, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. Serán asimismo indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia o con ocasión de la ejecución, esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 1980. — El Presidente de la Comisión, Emilio Attard Alonso. El Secretario de la Comisión, Antonio Sotillo Martí.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.806 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID